EXP. N.° 03584-2011-PHC/TC
LIMA
CARLOS MATEO MILICICH TORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de abril de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Mateo Milicich Torres contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 536, su fecha 3 de mayo de 2011, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de enero del 2010 don Carlos Mateo Milicich Torres interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Quinta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, por vulneración del derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable. Solicita que se lo excluya del proceso penal seguido en su contra, recaído en el Expediente N.° 23-2002.

2. Que el recurrente refiere que con fecha 23 de mayo del 2002 se le inició proceso penal por el delito contra la administración pública, colusión, contra la fe pública, falsificación de documentos, y contra la Tranquilidad pública, asociación ilícita para delinquir, que recayó en el Expediente N.° 16-2002. Manifiesta que este proceso se encuentra en la Sala superior emplazada pendiente de que se remitan los actuados al Ministerio Público para que se formule acusación fiscal; asimismo, señala que el proceso es complejo y que sin embargo en el mes de octubre del 2004, se le acumuló el Expediente N.° 33-2003; refiere que no ha ejercido una defensa obstructiva y a pesar de ello no se ha dictado sentencia en primer grado que resuelva su situación jurídica.

3. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200.1 de la Constitución Política del Perú, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. El artículo 25° del Código Procesal Constitucional establece que también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso siempre y cuando el hecho cuestionado incida

sobre la libertad individual, o sobre algún derecho conexo a ella, esto es, cuya vulneración repercuta sobre la referida libertad.

4. Que en el caso de autos, mediante Resolución N.° 635 de fecha 5 de julio del 2010 se suspendió la comparecencia restringida –arresto domiciliario– contra el recurrente por la medida de comparecencia simple, con impedimento de salida del país. Asimismo, en el escrito de recurso de agravio constitucional de fojas 535 de autos, el recurrente hace referencia a que se encuentra con comparecencia simple, sin que se acredite ninguna resolución que prolongue la medida del impedimento de salida del país, la que conforme al artículo 143° del Código Procesal Penal tiene una duración máxima de 4 meses y a su vencimiento caduca de pleno derecho.

5. Que en consecuencia, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5.1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR